**León, Guanajuato, a 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince**. . . . . .

***V I S T O S*** para resolver los autos del proceso administrativo identificado con el número **428/2013-JN,** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en representación de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue promovido oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, se ostenta sabedora de los actos impugnados; lo que fue el día 3 tres de junio del año 2013 dos mil trece, sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente documentada en autos, con los originales de los documentos identificados con los números de control DU/CD/JA/9-139742/2013, DU/CD/JA/9-139745/2013, y DU/CD/JA/9-139747/2013, emitidos en fecha 3 tres de mayo de ese año 2013 dos mil trece, que ofrecidos y admitidos como prueba a la parte actora, obran en el secreto de este Juzgado (visibles en autos, en copia certificada, a fojas de la 30 treinta a la 38 treinta y ocho); documentales que merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por el Director General de Desarrollo Urbano y la Directora de Control del Desarrollo; aunada la circunstancia de que dichas autoridades, al contestar la

**Expediente número 428/2013-JN**

demanda, de alguna manera aceptaron la emisión de las resoluciones controvertidas contenidas en dichos oficios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, el ciudadano \*\*\*\*\*, acredita su personalidad con la Escritura Pública número 22,958 veintidós mil novecientos cincuenta y ocho, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez, tirada ante la fe del Licenciado Guillermo Eduardo Velázquez Quintana, titular de la Notaría Pública número 21 veintiuno del Estado de México; en la cual se hizo constar que el ciudadano Francisco Rodríguez Rangel, en su carácter de Apoderado General de la sociedad mercantil denominada *“Anuncios Técnicos Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable”*; otorgó a favor del señor \*\*\*\*\*, un Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades, generales y especiales que requieran poder y cláusula especial, conforme a la ley sin limitación alguna y un Poder especial para realizar actos, trámites gestiones y en general cualquier asunto necesario para la obtención de toda clase de licencias, permisos y autorizaciones para la instalación de toda clase de publicidad interior y exterior, según se aprecia en la cláusula Primera, incisos A) y B), de la escritura antes mencionada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Copia de la Escritura, que certificada por la Secretaria de Estudio y cuenta de este Juzgado; es visible en autos a fojas 25 veinticinco a 28 veintiocho del expediente; misma que constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, toda vez que hace fe de la existencia de su original de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del citado Código, lo cual es suficiente para acreditar la personalidad con la que el ciudadano \*\*\*\*\* comparece y actúa en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas, señalaron que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; esta última en relación con lo establecido en el artículo 251 del mismo código; al referir que la parte actora no demostró ser titular de un derecho subjetivo, ni demostrar interés jurídico, porque no cuenta con un permiso debidamente expedido por autoridad competente; las que se analizan conjuntamente por estar estrechamente relacionadas entre sí. . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualizan** las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, toda vez que la parte actora **sí cuenta con interés jurídico** para intervenir en el presente asunto; ello es así en razón de que, amén de que la persona moral denominada *“Anuncios Técnicos Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable”,* es la destinataria de los oficios impugnados; las resoluciones en ellos contenidas, rechazaron o negaron los refrendos de licencia para los anuncios propiedad de la representada del actor, instalados en el Boulevard Adolfo López Mateos, con números 112 ciento doce, de la colonia centro; 913 novecientos trece, de la colonia Obregón y 615 seiscientos quince de la colonia Obrera; todos de esta ciudad de León, Guanajuato; lo que sin duda afecta sus intereses jurídicos. De ahí que no se actualicen las causales señaladas; independientemente de si contaba o no con un permiso o licencia de anuncio correspondiente; pues tales licencias era precisamente lo que trataba de obtener la persona moral actora impetrante del proceso, al formular sus peticiones. . . . . .

Para finalizar, este Juzgador, **de oficio**, no justiprecia la actualización de ninguna otra causa que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto a los oficios controvertidos en el presente proceso, emitidos por las demandadas; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de los mismos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De la lectura de la demanda y de la contestación, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que con fechas 27 veintisiete de marzo y 1 uno de abril del año 2013 dos mil trece, la sociedad mercantil denominada *“Anuncios Técnicos Moctezuma*, *Sociedad Anónima de Capital Variable”* solicitó los refrendos de las licencias de anuncios publicitarios de azotea, respecto de los anuncios instalados en el Bulevar Adolfo López Mateos en los números 112 ciento doce de la colonia Centro; 913 novecientos trece, de la colonia Obregón; y, 615 seiscientos quince de la colonia Obrera, todos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que con fecha 3 tres de mayo de ese mismo año, las autoridades ahora demandadas, dieron contestación a las peticiones, con los documentos identificados con los números de control DU/CD/JA/9-139742/2013, DU/CD/JA/9-139745/2013, y DU/CD/JA/9-139747/2013; en los que refirieron que no era posible aprobar de conformidad sus solicitudes, básicamente porque

**Expediente número 428/2013-JN**

sus solicitudes debieron haberse presentado dentro de los quince hábiles previos al término de la vigencia; además de que los anuncios se encontraban instalados en predios con frente a una vialidad prohibida para la colocación de este tipo de anuncios; y dentro de la zona de patrimonio histórico, de acuerdo al Programa para mejorar la imagen urbana de la zona de Patrimonio Histórico; ello deconformidad con lo señalado en los artículos 388 fracciones I y III; y 397, fracción VIII, 412, 413 y 419, fracción VIII, entre otros del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resoluciones que la parte actora considera ilegales, toda vez que estima que los oficios que controvierte, se encuentran indebidamente fundados y motivados; y que no basta que las autoridades citen que los anuncios se encuentran instalados en una zona de patrimonio histórico, limitándose a citar diversos preceptos legales, sin que se justifique su aplicabilidad. . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, en relación a lo expresado por la parte actora, manifestaron que son inoperantes e infundados los conceptos de impugnación planteados; y sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo anterior constituye el punto controvertido; por lo que la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones contenidas en los documentos identificados con los números de control: DU/CD/JA/9-139742/2013, DU/CD/JA/9-139745/2013 y DU/CD/JA/9-139747/2013, todos de fecha 3 tres de mayo del año 2013 dos mil trece. . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como Primero**;** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante concepto vertido por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, la parte actora expuso en lo que concierne al asunto en concreto: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“PRIMERO.- En el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento….se establece como elemento de validez de los actos administrativos…., que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados…”*.Señalando más adelante (foja 7 siete del expediente): *“Ahora bien por lo que se refiere a los oficios cuya nulidad se reclama, resulta evidente que los mismos fueron emitidos en contravención al artículo 137… ya que fueron expedidos sin la debida fundamentación y motivación…”;* lo anterior referido a que no bastaba que las autoridades citaran que los anuncios se encuentran instalados en una zona de patrimonio histórico, limitándose a citar diversos preceptos legales, sin que se justifique porqué los mismos son aplicables . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, las autoridades demandadas solo argumentaron que eran inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación que se hicieron valer y que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Para quien resuelve, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**toda vez que las resoluciones impugnadas se encuentran insuficientemente fundadas y motivadas; pues las autoridades demandadas, tal y como lo hace valer la parte actora, no precisaron a grandes rasgos, por qué consideraron que la ubicación de los inmuebles donde se encuentran instalados los anuncios, se encuentran en una zona de protección de Patrimonio Histórico; esto es, no demostraron a la persona moral *“Anuncios Técnicos Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable”*, que los inmuebles ubicados en el Bulevar Adolfo López Mateos en los números 112 ciento doce de la colonia Centro; 913 novecientos trece, de la colonia Obregón; y, 615 seiscientos quince de la colonia Obrera de esta ciudad, se encuentran en una zona de estas características y que se ubiquen espacialmente en el perímetro que abarca el Programa al que hicieron referencia en las resoluciones impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior implica una deficiente fundamentación, pues no fueron suficientes los fundamentos mencionados en las resoluciones contenidas en los documentos que se combaten, consistentes en los artículos 388, fracciones I y III, y 397, fracción VIII; 412, 413, 419 fracción VIII, inciso i, 580, fracciones III y IV; y anexo 7, fracción V, , del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; sino que era menester también, citar los preceptos o párrafos del citado Programa para mejorar la imagen urbana de la Zona de Patrimonio Histórico, que sirven de base a las resoluciones, y de los que

**Expediente número 428/2013-JN**

se desprendiera su aplicación en la zona donde se ubican los inmuebles y los multicitados anuncios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se encuentran insuficientemente motivadas las resoluciones que se combaten; toda vez que, como bien lo planteó la parte actora, no se deduce de ellas el porqué, en el caso en particular, se determinó que los anuncios se encuentran dentro de la zona que aducen de protección de Patrimonio Histórico, es decir no hacen ningún razonamiento que sustente su afirmación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe destacarse que no se menciona la competencia con la que actúa la Directora de Control del Desarrollo, en conjunto con el Director General de Desarrollo Urbano,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; es dable concluir que al encontrarse insuficientemente fundadas y motivadas las resoluciones impugnadas; se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **decretar la nulidad** de las resoluciones contenidas en los documentos identificados con los números de control DU/CD/JA/9-139742/2013, DU/CD/JA/9-139745/2013 y DU/CD/JA/9-139747/2013, de fechas 3 tres de mayo del año 2013 dos mil trece; por los que se rechazaron las solicitudes de licencias de anuncios publicitarios de azotea respecto de los inmuebles ya citados; **con la consecuencia** de que las autoridades demandadas, las dejen insubsistentes y subsanando las irregularidades cometidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dicten otras en donde debidamente fundadas –sobre todo su competencia- y suficientemente motivadas, se resuelva lo procedente en cuanto a la solicitud de refrendo de las licencias de anuncios formuladas por *“Anuncios Técnicos Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable”,* atendiendo a lo expresado en este considerando .

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios de nuestro máximo Tribunal en el País, en las siguientes jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos”.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, resulta fundado y es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados; con la consecuencia de que se funde y motive debidamente la respuesta a las peticiones formuladas, mismas que no pueden

**Expediente número 428/2013-JN**

dejar de resolverse; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación planteado por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción III, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Procedió el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, como Apoderado de: *“Anuncios Técnicos Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable*”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad** de las resoluciones contenidas en los documentos identificados con los números de control: DU/CD/JA/9-139742/2013, DU/CD/JA/9-139745/2013, y DU/CD/JA/9-139747/2013, todos de fecha 3 tres de mayo del año 2013 dos mil trece; por los que se rechazaron las solicitudes de licencias de anuncios publicitarios de azotea respecto de los inmuebles ya citados; **con la consecuencia** de que las autoridades demandadas las dejen insubsistentes y subsanando las irregularidades cometidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dicten otras en donde debidamente fundadas –sobre todo su competencia- y suficientemente motivadas, den respuesta, de manera precisa, congruente y exhaustiva a lo solicitado por la poderdante del actor, de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con que cuenten; lo que deberá realizarse **dentro de los 15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado** **Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .